



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrado Ponente- Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ C.C. 29656784
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76001310500620170060200
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA ANTONIA MARMOLEJO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali, (Valle), y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes planteamientos.

Sea lo primero indicar que me ratifico en los argumentos y en las actuaciones surtidas en primera instancia dentro del proceso de la referencia. Habida cuenta de lo anterior, en relación con lo pretendido por la demandante referente al reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, efectiva a partir del 11 de octubre de 1999, tiene para manifestar esta defensa que la prestación reconocida por Colpensiones que se encuentra en estado activo es una pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988.

Como bien es sabido, la norma que contempla una tasa de reemplazo del 90%, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esta, reconoce prestaciones económicas financiadas con las cotizaciones exclusivamente del sector público y privado, al Sistema General de Pensiones, administrado por el ISS hoy Colpensiones, por lo cual no es procedente reconocer dicha tasa, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez hecho por Colpensiones a la demandante, fue de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988 y este régimen contempla una tasa única del 75%.

Conforme a lo expuesto, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

En este sentido la demandante, no puede pretender la aplicación del artículo 20 parágrafo



2. del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL resultante, con la pensión recibida por parte de la entidad, amparada en la Ley 71 de 1988, mediante Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017, en una combinación preferente que le resulte favorable, si no por el contrario uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la ley.

Como bien se indicó anteriormente, debe tenerse presente que la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón como se anotó del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley, no accediendo por parte de esta entidad a la pretensión elevada.

Atendiendo lo expuesto, solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia absolviendo a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, me permito manifestar que para efectos de notificaciones de cualquier auto, actuaciones que suceden durante el proceso y de la sentencia las mismas podrán ser remitidas al correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,

MARIA ANTONIA MARMOLEJO
C.C. No. 1.107.508.937 de Cali, Valle
T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrado Ponente- Sala Laboral
S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ C.C. 29656784
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310500620170060200
ASUNTO: SUSTITUCION

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.508.937** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **345.173 del C.S. de la J.**, la apoderada queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARIA ANTONIA MARMOLEJO
C.C. No 1.107.508.937 expedida en Cali
T.P. No. 345.173 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSEJO Superior de la Judicatura

NOMBRES:
MARIA ANTONIA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

APellidos:
MARMOLEJO CORRALES

UNIVERSIDAD LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
29/04/2020

CONSEJO SECCIONAL VALLE

CEDULA
1107508937

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/06/2020

TARJETA N°
345173

VER23107

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**